

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos,

Se eliminan los motivos quinto y sexto de la sentencia en alzada.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el empleo público a "contrata" constituye un vínculo funcionario transitorio, destinado a durar un año como máximo.

Conforme a un criterio reconocido jurisprudencialmente como principio de protección de la confianza legítima, la renovación reiterada de los nombramientos de los servidores públicos a contrata, por más de cinco años, hace surgir en ellos la legítima expectativa de continuar desempeñando sus empleos al término de cada anualidad.

Segundo: Que, sin embargo, el referido principio no ampara al funcionario cuya situación, en razón de antecedentes disciplinarios, calificatorios o derivados de alguna otra actuación administrativa relevante en el ámbito estatutario, impida estimar que cuente con una confianza real o legítima en la continuidad de su empleo. En tal caso, el funcionario no puede invocar la confianza legítima y, por tanto, la autoridad competente puede disponer, fundadamente,



la terminación anticipada o la no renovación del nombramiento.

Tercero: Que de los antecedentes tenidos a la vista aparece que se ha dirigido en contra de los funcionarios Rodrigo Alejandro Calabrán Toro y Franklin Jorge Andrés Flores Flores una investigación penal por delitos funcionarios que, tras diversas diligencias y actuaciones, derivó en la acusación de ambos imputados.

Los actos cuestionados dan cuenta de los antecedentes investigativos y penales pertinentes, así como de la instrucción de un sumario administrativo en contra de los actores por los mismos hechos, en cuyo marco fueron suspendidos preventivamente de sus funciones, al haberseles formulado cargos que involucran acceso a información institucional, procesos administrativos sensibles y manejo de sistemas del Ministerio. Estos actos permiten concluir que en las circunstancias aparecen antecedentes objetivos relevantes que afectan la continuidad del vínculo funcional, atendido el estándar reforzado de idoneidad, responsabilidad, integridad y confianza institucional exigible a quienes desempeñan funciones públicas, no existiendo, por tanto, una confianza digna de protección respecto de los recurrentes de autos.



Cuarto: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en las decisiones que motivan la acción constitucional en análisis, lo que justifica su rechazo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6276-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales R., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., y los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, el Ministro Sr. Ruz por encontrarse con permiso. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.





En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

